

ARTICULO 2° En la organización del Instituto, el Gobierno y la Junta Directiva tendrán en cuenta los lineamientos generales consignados en los proyectos que sobre el particular fueron objeto de las deliberaciones del Primer Congreso Forestal de Colombia, reunido en Bogotá el 12 de octubre de 1945.

ARTICULO 3° El Instituto de Fomento Forestal tendrá una Junta Directiva constituida por cinco miembros, nombrados para periodo de dos años, así: uno por el Ministerio de la Economía Nacional, uno por la Asociación de Amigos del Arbol, de Bogotá; uno por la Sociedad de Agricultores de Colombia; uno por la Federación Nacional de Cafeteros; uno por la Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos.

ARTICULO 4° El Gerente del Instituto será nombrado por el Presidente de la República, para periodos de dos años, de terna presentada por la Junta Directiva.

ARTICULO 5° Para atender al normal funcionamiento del "Instituto de Fomento Forestal", establécense los siguientes recursos:

a) Aporte de \$ 500.000.00 de las rentas nacionales, que deberán ser apropiados en los Presupuestos anuales;

b) Todas las sumas que se recauden por concepto de explotación y exportación de productos forestales;

c) Las multas que recauden por infracciones a las disposiciones sobre bosques; y

d) El producto de la estampilla forestal de que se hablará luego.

ARTICULO 6° Las sumas que actualmente existan en el Fondo Rotatorio de Fomento Económico del Ministerio de la Economía Nacional, por concepto de explotación y exportación de productos forestales, pasarán al Instituto de Fomento Forestal.

ARTICULO 7° Las sumas que se recauden por razón de las entradas previstas en el artículo anterior serán destinadas a los siguientes fines:

a) Al fomento de plantaciones de productos forestales;

b) Al establecimiento, organización y sostenimiento de granjas forestales;

c) Aportes del Instituto para la constitución de sociedades de explotación de productos forestales.

ARTICULO 8° Créase la estampilla forestal a razón de diez centavos la hectárea, la cual deberá adherirse a todas las licencias en bosques públicos y privados, y concesiones de bosques públicos.

ARTICULO 9° Tanto el Instituto de Fomento Forestal, como las acciones, etc., de la institución y las operaciones que ésta ejecute, estarán exentas de impuestos nacionales, y de toda clase de contribuciones. Además, gozará el Instituto de todas las ventajas que concede la ley a las instituciones de utilidad pública.

ARTICULO 10. El Instituto de Fomento Forestal actuará como entidad consultiva del Gobierno en todo lo relacionado con la explotación de bosques y tendrá, además, a su cuidado la vigilancia para el fiel cumplimiento de las disposiciones nacionales sobre protección forestal, dando cuenta al Gobierno para los fines correspondientes.

ARTICULO 11. El Instituto de Fomento Forestal queda sometido a la inspección y vigilancia de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 12. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de la Economía Nacional, **Luis TAMAYO.**

LEY 107 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se reforman varios artículos de la Ley 5ª de 1940, sobre monumentos nacionales y realización de algunas obras en la ciudad de Cartagena.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Decláranse monumentos nacionales, de utilidad pública, todos aquellos edificios y lugares que por su antigüedad y belleza arquitectónica, o por su tradición histórica, merezcan ser conservados como patrimonio nacional.

El Gobierno Nacional, asesorado por la Academia Nacional de Historia y previo concepto de las Academias y Centros de Historia filiales de la misma y de las Sociedades de Mejoras Públicas de las respectivas ciudades, hará, en cada caso la declaratoria de que trata este artículo, y podrá adelantar las expropiaciones a que haya lugar, así como a dictar las disposiciones conducentes a la restauración y conservación de tales monumentos.

ARTICULO 2° Hecha la declaratoria de que trata el artículo anterior, y mientras el Gobierno hace la expropiación respecto de un edificio o lugar de tradiciones memorables, nadie podrá realizar en él demoliciones, construcciones o reformas que no sea el mismo Gobierno, o con autorización de éste, previa solicitud motivada de las Sociedades de Mejoras Públicas de las respectivas ciudades y de las Academias o Centros de Historia departamentales, en cada caso, bajo sanciones de mil pesos (\$ 1.000.00) a veinte mil pesos (\$ 20.000.00) impuestas por el Gobierno.

ARTICULO 3° Dentro del perímetro amurallado de la ciudad de Cartagena, nadie podrá realizar construcción, demolición o variación alguna sin la previa aprobación y reglamentación del Gobierno, que la impartirá por sí o por medio de la entidad, persona u organismo que al efecto designe, previo concepto favorable de la Academia de Historia y de la Sociedad de Mejoras Públicas de la ciudad de Cartagena.

El Gobierno Nacional, asesorado de la Academia de Historia y de la Sociedad de Mejoras, y a solicitud de estas entidades, permitirá que se realicen en la mencionada ciudad variaciones y reconstrucciones en aquellos monumentos que lo requieran, para el progreso de la ciudad o cuando lo demande el aumento de tráfico por sus calles y plazas, conservando siempre la tradición histórica y la belleza arquitectónica y colonial de dichos monumentos, edificios y lugares de que se trata.

ARTICULO 4° El aporte de la Nación para la conservación y embellecimiento de los monumentos históricos de Cartagena, será en lo sucesivo de treinta mil pesos (\$ 30.000) anuales, en vez de los veinte mil pesos (\$ 20.000.00) señalados por el artículo 10 de la Ley 5ª de 1940. Señálase igual suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) anuales, como aporte de la Nación para continuar el arreglo e higienización de los Castillos de Bocachica, en la Bahía de Cartagena, suma que se tomará de lo apropiado en el Presupuesto de cada vigencia para los gastos de la Base Naval de Cartagena. Los trabajos que se ejecuten en los citados Castillos, estarán a cargo de la Sociedad de Mejoras y de la Base Naval de Cartagena.

ARTICULO 5° En los anteriores términos quedan reformados y adicionados los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 10 de la Ley 5ª de 1940.

ARTICULO 6° Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Guerra, **Luis TAMAYO**—El Ministro de Educación Nacional, **Mario CARVAJAL**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario BOTERO ISAZA.**

LEY 108 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se modifican los artículos 2º, 8º, 13 y 14 de la Ley 74 de 1945, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El personal uniformado, los detectives y dactiloscopistas, afiliados a la Caja de Protección Social de la Policía Nacional, que sean retirados por invalidez absoluta y permanente, adquirida en el servicio, cualquiera que sea el tiempo de éste, tendrán derecho a una pensión vitalicia igual al último sueldo devengado.

PARAGRAFO 1° El personal uniformado o civil de la Policía Nacional, que se halle pensionado por haberse inhabilitado en forma absoluta para trabajar al servicio de ésta, con anterioridad a la vigencia de la Ley 74 de 1945, disfrutará, a partir del primero de enero del año en curso de sus asignaciones completas que para tales cargos, grados o empleos fijó el Decreto número 710 de 1945.

PARAGRAFO 2° Los pensionados de la Policía Nacional, tendrán derecho a que la Caja de Protección Social de di-

cha institución, sufrague los gastos de entierro de conformidad con los grados existentes para el personal en actividad. También tendrán derecho al mausoleo.

ARTICULO 2º Las pensiones que en la actualidad sufragada la Caja de Protección Social de la Policía Nacional, concedidas antes de la vigencia de la Ley 74 de 1945 para personal civil, cuyo monto no exceda de cien pesos (\$ 100), serán liquidadas a partir de la promulgación de esta ley, aumentadas en un treinta por ciento (30%) sobre la liquidación hecha de conformidad con el artículo 19 de la Ley 74 de 1945.

ARTICULO 3º El personal uniformado, los detectives y dactiloscopistas afiliados a la Caja de Protección Social de la Policía Nacional, contribuirán para el fondo de ésta con un cinco por ciento (5%) de su sueldo mensual, y el resto del personal con un cuatro por ciento (4%).

ARTICULO 4º El personal expulsado por mala conducta comprobada perderá solamente las recompensas por períodos de servicio de que tratan la Ley 74 de 1945 y el Decreto número 981 de 1946. Si éstas se hubieren causado se le deducirán de las prestaciones sociales.

PARAGRAFO. El Gobierno al reglamentar esta ley determinará las causales de expulsión.

ARTICULO 5º El pago de la prima de alojamiento de que trata el artículo 16 de la Ley 74, será a cargo del Tesoro Nacional.

ARTICULO 6º El personal civil afiliado a la Caja de Protección Social de la Policía Nacional tendrá sus propios escalafón y carrera, que reglamentará, por una sola vez, el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. Tendrán derecho a ser inscritos en propiedad los funcionarios que actualmente cuenten con más de diez (10) años consecutivos, y en interinidad los que lleven más de cinco (5) años de servicio, sin otros requisitos que los de antigüedad y buena conducta. Para las demás inscripciones regirán exclusivamente las disposiciones reglamentarias del Gobierno.

ARTICULO 7º Los Oficiales, Suboficiales, Agentes y Detectives de la Policía Nacional, a quienes por razón de actos ejecutados en ejercicio de sus funciones, se sindique como infractores de la ley penal, no serán destituidos mientras no recaiga sentencia condenatoria; durante el proceso, los sindicados serán detenidos dentro de sus respectivas unidades y continuarán perteneciendo a la institución, percibiendo los sueldos correspondientes a sus grados. Dada sentencia condenatoria el responsable será dado de baja y puesto a órdenes del funcionario competente.

ARTICULO 8º Los pensionados de la Policía Nacional por incapacidad absoluta y permanente, quedarán exentos de presentar certificados médicos para el cobro de pensiones.

ARTICULO 9º Los Oficiales, Suboficiales, Agentes y Detectives de la Policía Nacional a quienes por razón de actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones se abra causa criminal, serán detenidos dentro de sus respectivas unidades, a órdenes del funcionario judicial del conocimiento.

ARTICULO 10. La circunstancia de estar escalafonado en la carrera administrativa, no hace perder al afiliado de la Caja que se retire voluntariamente el derecho a la cesantía.

ARTICULO 11. En esta forma quedan modificados los artículos 2º (Parágrafo), 8º, 14, y derogado el 13 de la Ley 74 de 1945.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario de Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 30 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Roberto URDANETA ARBELAEZ.** El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **Bias HERRERA ANZOATEGUI.**

LEY 109 DE 1946 (DICIEMBRE 30)

por la cual se provee a la reconstrucción de las ciudades de Chaparral, Libano y La Salina, en desarrollo de la Ley 52 de 1945, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con base en la Ley 52 de 1945, y con el fin de proveer a la pronta reconstrucción de las ciudades de Chaparral y del Libano, del Departamento del Tolima,

destínase la suma de setenta mil pesos (\$ 70.000) para auxiliar a los damnificados que están dentro de las condiciones establecidas por la Ley 52 citada.

ARTICULO 2º Créanse sendas Juntas compuestas por el Gobernador del Departamento del Tolima, por los Presidentes de los Concejos Municipales de Chaparral y del Libano y por los ciudadanos designados por el Presidente de la República para cada una, encargadas de señalar los auxilios y atender a la reconstrucción de que trata esta ley. El Gobernador podrá delegar el mandato. Las Juntas tendrán Interventor designado y pagado por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3º Corresponde a los damnificados de Chaparral cuarenta mil pesos (\$ 40.000), y a los damnificados del Libano, por el incendio ocurrido el 23 de septiembre de 1946, treinta mil pesos (\$ 30.000), de la destinación hecha por el artículo 1º de esta ley, respectivamente.

ARTICULO 4º Dentro del plan de auxilios nacional para los casos de calamidad pública, y de acuerdo con la Ley 52 de 1945, destínase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) para la reconstrucción y obras de defensa del Municipio de La Salina (Boyacá), y para los damnificados por los recientes deslizamientos ocurridos en esa población.

ARTICULO 5º Créase una Junta compuesta por el Gobernador de Boyacá, el Presidente del Concejo Municipal de La Salina, por el Personero Municipal del mismo Municipio y por un delegado nombrado por el señor Presidente de la República, encargado de señalar los auxilios y atender a la reconstrucción de que trata el artículo anterior. El Gobernador del Departamento de Boyacá podrá delegar el mandato. La Junta estará intervenida por la Contraloría General de la República, y el costo de la intervención lo pagará este Departamento Administrativo.

ARTICULO 6º El Personal de Cadetes, Clases y Marinería de la Armada Nacional, a partir del 1º de enero de 1947, tendrá las siguientes asignaciones:

Cedetes	\$ 25.00
Suboficial Jefe	200.00
Suboficial Primero	150.00
Cabo Primero de Mar u otras especialidades ..	145.00
Cabo Segundo de Mar u otras especialidades ..	115.00
Marinero Primero	95.00
Fogonero Primero	95.00
Marinero Segundo	80.00
Fogonero Segundo	80.00
Grumete Distinguido	30.00
Grumete Aprendiz	15.00
Asistente Primero	65.00
Asistente Segundo	60.00
Asistente Tercero	50.00

ARTICULO 7º Desde el primero de enero de 1947 en adelante, los sueldos del servicio médico-legal que existen en las capitales de Departamento, con excepción de los de Bogotá, serán los siguientes:

Médico Jefe	450.00
Médicos Adjuntos	400.00
Secretarios	220.00
Escribientes-Carteros	150.00

ARTICULO 8º Los profesores y empleados del Ministerio de Educación Nacional gozarán de un aumento en sus sueldos mensuales, a partir del primero de enero de 1947, en la proporción siguiente:

Sueldos hasta de \$ 300, un aumento del veinte por ciento; sueldos de \$ 301 hasta \$ 500, un quince por ciento; y sueldos de \$ 501 hasta \$ 800, un diez por ciento.

PARAGRAFO. Estos aumentos de sueldos se harán para el personal no escalafonado y para los inscritos en el Escalafón que no estén devengando los aumentos que éste les señale.

ARTICULO 9º Desde el primero de enero de 1947, regirán las siguientes asignaciones para el personal de la Secretaría de la Presidencia de la República:

Abogado de la Presidencia, ochocientos pesos (\$ 800) mensuales; Secretario General de la Presidencia, setecientos pesos (\$ 700) mensuales; Secretario Privado de la Presidencia, setecientos pesos (\$ 700) mensuales, y Secretario del Consejo de Ministros, setecientos pesos (\$ 700) mensuales.

ARTICULO 10. De conformidad con lo establecido por la Ley 52 de 1945, la Nación contribuirá con treinta mil pesos (\$ 30.000) para atender a los damnificados por el incendio de la Fábrica "Colombia", ocurrido en Pasto el 22 de mayo de 1946, de conformidad con la documentación que como antecedentes se agrega a esta ley.

ARTICULO 11. Con destino a la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Distrito Judicial, Juzgados Superiores, de Circuito y Municipales, autorizase al Gobierno para adquirir mil (1.000) ejemplares de la obra **Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**, cuyo autor es el doctor Germán Orozco Ochoa, y destínase para ese objeto la suma de cuarenta y dos mil pesos (\$ 42.000).